

constituye su sustancia no se ha destruido, y la del edificio que ha sobrevenido es accidental: de modo que el legatario podrá pedir la entrega del pedazo de tierra con el edificio que está inherente á él, y hace parte del mismo. *Si arcae legata domus sit imposita debetur legatorio, nisi testator mutavit voluntatem*, (lo que deberá probar el heredero); *ley 44, § 4, D. de legatis 1. y ley 37, tit. 9, P. 6.ª*)

“ART. 3542. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.”

(*Ley 41, tit. 9, P. 6.ª* que agrega: que si el heredero no la guardare ó hiciere guardar como sus propias cosas: ó furre moroso en la entrega, debe pagar al legatario lo que la cosa valga.—De las palabras *totalmente*, se sigue: que muerto el buey legado, no se puede pedir ni la piel ni la carne por el legatario; pero legado un rebaño, se podrá pedir la oveja que haya quedado, porque quedando una res, no se puede decir en verdad, que ha perecido *totalmente* el rebaño; *ley 22, ley 44, de legat. 1; ley 49, de legat. 2; ley 37, tit. 9, P. 6.ª*—Lo mismo debe decirse de los *accessorios* de la cosa legada, pues no siendo comprendidos en el legado por sí mismos, sino solo como *accessorios* de la cosa principal, dejan de ser *accessorios* cuando esta no subsiste de modo que si habiendose hecho la manda de una carreta ó carro, muriesen en vida del testador las bestias que lo solian traer, se extingue *totalmente* el legado, (á no ser que el testador hubiere puesto otras bestias en lugar de las muertas), sin que pueda el legatario pedir la carreta, por considerarse aquellas como principales y esta como *accessoria*, segun la *ley 42, tit. 9, P. 6.ª*—Infiere de lo dicho y de las palabras del texto: que si la cosa legada parece despues de la muerte del testador, (sin culpa del heredero), debe pertenecer al legatario todo lo que resta de ella; de modo que si el legado es de un buey, por ejemplo, deberán darse al legatario la piel y la carne, conforme á la regla de derecho *meum est, quod ex re mea superest*, y tambien deberán dársele por la misma razon los *accessorios* de la cosa legada, como las jarcias de la nave destruida, los jaeces y guarniciones del caballo muerto y los utensilios del molino arruinado.—El heredero no está obligado á indemnizar el legado, si lo ha hecho perecer por un acto obligatorio, sin culpa alguna de su parte, como si hubiese dado muerte á un caballo que padecia muermo, por obedecer á una ordenanza de policía, ó si en el caso de un incendio derriba la casa por cortar la comunicacion del fuego.—Por fin, siendo varios los herederos que debian entregar la cosa legada, deberá ser responsable solo aquel que hubiere sido culpable de su pérdida ó de la tardanza en su entrega, quedando libres los demas; *ley 48, § 1, D. de legatis 1.*)

“ART. 3543. Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enagená la cosa legada; pero vale, si la recobra por un título legal.”

(La *ley 43, tit. 9, P. 6.ª* declara: que cuando se recibiese en manera de donacion aquella misma cosa que se hubiese legado, sea del mismo testador ó de cualquier otro que la tuviese, no puede demandarla despues el legatario por razon del testamento; pero si la adquiere despues de legado por compra ó permuta de otro que la tuviese, podrá pedir al heredero su estimacion, y este la debe pagar.—Por fin, las *leyes 17 y 40 del mismo tit. y P.* declaran tambien: que si el testador vende, permuta ó empeña la cosa legada, en salvo queda al legatario el derecho de pedir su estimacion, á no ser que probase el heredero que la intencion del testador era revocar la manda por esta enagenacion; pero hoy por los términos absolutos del artículo que se anota, parece que no habrá necesidad de tal prueba, supuesta cualquiera enagenacion formal.)

Otros casos de extincion de legados por derecho antiguo Hay otros casos de revocacion tácita de la manda:—1.º Gomez en el lib. 12 *Varias*, n. 56, enseña: que cuando el testador empeña ó hipoteca la cosa legada, por tanto como vale, y no hay esperanza de redimirla, ó pagarla, se debe entender revocada tácitamente la manda; pero no cuando puede redimirse ó pagarse. Véase adelante el artículo 3554.—2.º Los *Practicos* con fundamento de la *ley 3, § ult y ley 4, tit. 4, lib. 34, Dig.* dicen: que hay igual

revocacion, cuando despues de hecho el legado, se originó *enemistad capital* entre el testador y el legatario, á no ser, que posteriormente se hubiesen reconciliado.—3.º Con apoyo de la *ley 15, tit. 9, P. 6.ª* enseñan: que si el testador pidió y cobró la deuda que habia legado al deudor; habo revocacion tácita de la manda, á no ser que la hubiese pedido en fuerza de alguna necesidad urgente que tuviese que cubrir, ó que el deudor la pagase de su grado, sin haberle sido pedida.—4.º Se entiende que hay tambien revocacion tácita, cuando en un segundo testamento ó codicilo legara el testador á una persona una parte, v. gr., la mitad de lo que le habia legado en un testamento anterior; pues se reputa haber revocado el legado en cuanto á la parte restante; así es que si habiendo legado una viña en el primer testamento, en el posterior le lega la mitad de la misma, se entiende que redujo el primer legado á su mitad; y si habiendole remitido al principio todas sus deudas, declara en acto posterior que le remite los intereses que le debiese al tiempo de su muerte, por esta segunda disposicion quedá revocado el legado de la remision de los capitales; *ley 20, tit. 7, lib. 33, y ley 28, § 5, tit. 3, lib. 34, Dig.*—5.º Cuando en una segunda disposicion lega una cosa á una persona que en testamento anterior habia legado á otra, se entenderá revocado el primer legado, especialmente si concurre alguna otra circunstancia que lo dé á entender así, como si en el segundo testamento deja al legatario alguna otra cosa en lugar de la primera; pero si no hay circunstancia particular que concorra para establecer esta presuncion, no quedará revocado el legado hecho en el primer testamento por el legado de la misma cosa hecho á otra persona en el segundo, antes bien podrán ser admitidos á la participacion de la cosa legada ambos legatarios como conjuntos, segun opinan algunos Autores con apoyo de las *leyes 33 y 34 § 10 Dig. de legat. 1*: bien que parece mas probable que si el testador deja en su primer testamento una casa á Pedro, y despues en el segundo deja la misma casa á Pablo, sin hacer mencion de Pedro, deberá quedar revocado el legado hecho á este, ya por ser incompatibles los dos legados, ya por haber manifestado bastante su voluntad el testador sobre la revocacion del primer legado con no haber mencionado al primer legatario; ya por no haber *conjuncion*, sino cuando se hace en un mismo testamento: ademas de que esta cuestion está decidida del modo mas terminante por la *ley 2, tit. 5, lib. 3, del F. R.*, la cual establece que si una misma cosa se mandare primero en un testamento y despues en otro á favor de distinta persona *valga la primera manda*, lo que parece que repugna al buen sentido, por los motivos ya dichos.—6.º Debe tenerse por revocada tambien la manda, cuando esa es el único motivo que tuvo el testador para hacerla; así es que si habiendo legado una heredad á uno de sus herederos, y ordenado que el otro tome sobre cierto crédito una cantidad igual al valor de dicha heredad, enagenare despues voluntariamente la heredad legada, quedando por lo tanto revocado el legado hecho al primer heredero, se entenderá que revocó tambien el segundo legado, porque es evidente que el testador no tuvo otra mira al hacerlo, que la de establecer una perfecta igualdad entre sus herederos; *ley 25, Dig. de alimentis legatis*. Así es tambien, que si el testador hace un legado á una persona para recompensarla del encargo que le dá de conducir su cuerpo á cierto lugar que habia escogido para su sepultura, y declara despues en disposicion posterior, que ya no quiere enterrarlo en dicho lugar, se entenderá que queda revocado el legado que le hizo con aquel motivo; *ley 30, § 2, D. de alimentis legatis*.—Así es, por último, que habrá igualmente lugar para presumir la revocacion del legado que hubiere hecho el testador á su albacea ó ejecutor testamentario, si despues por otra disposicion lo relevó del cargo ó nombró en su lugar á otra persona:—Del mismo modo sucederá en el legado de alimentos á cierta persona por considerarla pobre, si despues se hiciera rica.)

“ART. 3544. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.”

“ART. 3545. En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar

el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos."

"ART. 3546. Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda."

—(Las declaraciones de este artículo y de los dos anteriores, son las mismas de la ley 23, tit. 9, P. 6.ª)

"ART. 3547. Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal."

"ART. 3548. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547."—[Ley 23, tit. 9, P. 6.ª]

"ART. 3549. Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tenga cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero."

(Art. 681 del Cód. esp. apoyado en las leyes 5, § 1.º; 30, § 4.º, lib. 33 y otras citadas por Gotofredo en el § 8.º de la ley 67 lib. 31 del Digesto.)

ART. 3550. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticrécis, así como el del título constitutivo de una hipoteca solo extingue el derecho de prenda, anticrécis ó hipoteca; pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente."—(Ley 16, tit. 9, P. 6.ª—Véase el art. 365)

"ART. 3551. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal."—(Véase la nota anterior.)

"ART. 3552. Los legados y usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa."

"ART. 3553. Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir."

(De este modo se evita que los derechos cedidos á las corporaciones vuelvan á servir de ocasion para que se acumulen en sus manos los bienes, contra el espíritu de las leyes de reforma.)

"ART. 3554. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa."

(Ley 11, tit. 9, P. 6.ª que agrega, que si el testador ignoraba, que la cosa estaba gravada, el rescate deberá ser de cargo del legatario.)

"ART. 3555. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre."

"ART. 3556. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase."

"ART. 3557. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario, y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia."

"ART. 3558. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, si el testador no dispusiere otra cosa."

"ART. 3559. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluta al tiempo de abrirse la sucesion."—(Queda, pues, derogada la ley 15, tit. 9, P. 6.ª)

"ART. 3560. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador."

"ART. 3561. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvenencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa."—(Ley 49, tit. 9, P. 6.ª)

"ART. 3562. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad."—(Ley 49 citada.)

ART. 3563. Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador."—(Ley 34, tit. 3, lib. 32, dig.)

ART. 3564. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor si el pago no se ha realizado."—(Art. 688 Cód. esp. que derogó la ley 15, tit. 9, P. 6.ª)

"ART. 3565. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551."—(Ley 47, tit. 9, P. 6.ª)

"ART. 3566. El legado genérico de liberación ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento; no las posteriores."—(Art. 689 Cód. esp.)

"ART. 3567. El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente."

[Lo contrario sería obrar contra la intencion del testador deudor, que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios.]

"ART. 3568. En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado."

"ART. 3569. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demas acreedores."

"ART. 3570. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario."

[*Quia quod proprium est legatarii amplius ejus fieri non potest.*]—Enseñan los autores que esta regla tiene lugar solo cuando la cosa pertenece al legatario con pleno dominio y á título lucrativo; pues si no tuviese mas que la nuda propiedad ó el usufructo ú otro derecho imperfecto, valdrá el legado y estará obligado el heredero á adquirir lo que falte para completar el dominio pleno del legatario, ó bien á pagarle la estimacion del derecho que no pudiese adquirirle. Si el legatario, que era dueño de la cosa que le ha sido legada, la hubiese dado en prenda ó hipoteca, conforme á la ley 63 *D. de legatis* 1, estará obligado el heredero á redimirla, para entregar al legatario la posesion que le falta, y asimismo si el legatario tenia solo una propiedad sujeta á eviccion, devolucion ó sustitucion, debe el heredero hacerle dueño absoluto de ella cuando llegue el caso de la restitucion, redimiendo el derecho del sustituido ó de la persona á quien haya de devolverse ó bien pagar la estimacion al legatario, segun declaran las leyes 39, § 2 y 52, § 1, *D. de legatis* 1.—Por fin, la ley 44, *tít. 9.º P. 6.ª* declaró tambien: que si el legatario de cosa que le fué mandada por dos testadores diferentes, la recibiere del heredero de uno, en posesion y propiedad, no podrá pedir despues su estimacion al heredero del otro; pero recibiendo del primero solo la estimacion, bien podrá demandar despues la cosa al segundo; pero esta disposicion está alterada en su parte 1.ª por el siguiente artículo 3572.]

"ART. 3571. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado."

"ART. 3572. Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio."—[Véase la nota anterior al fin y la ley 43, *tít. 9.º P. 6.ª*.]

"ART. 3573. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de su legatario; quienes si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio."

[Ley 10, *tít. 9.º P. 6.ª* y Art. 630, *Cód. esp.* que agrega: *aun cuando el testador ignorase su verdadera pertenencia*; artículo concorde con el 815 del Código Sardo, fundado en que el heredero representa al difunto, lo mismo que el legatario respecto del legado; y es por lo mismo indiferente, que la cosa se perciba del testador ó de sus representantes que aceptaron voluntariamente; pero la adiccion no subsiste por el siguiente art. 3575.]

"ART. 3574. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos."

"ART. 3575. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado."—[Véase la nota del art. 3573, siendo difícil sostener la justicia del presente, si aceptaron la sucesion los dueños de la cosa.]

"ART. 3576. El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á este su precio."—[Leyes 10 y 28, *tít. 9.º P. 6.ª*.]

"ART. 3577. La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario."—[Ley 10 *cit.*]

"ART. 3578. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado."—[Ley 10 *cit.*]

"ART. 3579. Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testa-

mento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya."

"ART. 3580. El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad"—[Art. 994 *Cód. Esp.*—No puede creerse que el testador haya querido se eduque una persona mayor de edad.]

"ART. 3581. Cesa tambien el legado de educacion, si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio."—[Este artículo no lo fundó la comision. ¿Qué el que tiene oficio ó se casa, siendo menor de edad ya está educado? ¿no podrá recibir educacion?]

"ART. 3582. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa."—[Ley 24, *tít. 9.º P. 6.ª*.]

"ART. 3583. Si el testador no señaló la cantidad de los alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4.º título 5.º del Libro 1.º"

"ART. 3584. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad."—[Citada ley 24.]

"ART. 3585. El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado."

"ART. 3586. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado especificadamente."

ART. 3587. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente."

"ART. 3588. Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán estas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador."

"ART. 3589. La declaracion á que se refiere el artículo precedente, no se necesita respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo prédio."

"ART. 3590. En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero si el testador no la concede expresamente al legatario."

[Art. 690, *Cód. esp.* y 448 del Sardo.—La ley 25, *tít. 9.º P. 6.ª* declara: que cuando un testador otorgase á alguno el derecho de escoger de dos cosas la una, no puede arrepentirse despues de haber hecho la eleccion; pero que si esta se hubiere dejado al albedrío de otro, y este no la hiciere dentro de un año, la podrá ejecutar el legatario. Véase adelante el art. 3594.—La ley 26 *eodem*, se encarga de otro caso de *legado de eleccion*, y es, cuando se lega á dos personas una de las cosas del testador; v. g. uno de los caballos cual quisiesen escoger, si hubiere entre ellas discordancia sobre la eleccion, deberán echar suertes, y aquel en quien recaiga, tendrá que dar al otro la estimacion de su parte, segun albedrío de los hombres buenos. La misma ley dice: que dejándose á alguno una cosa del testador, cual escogiese si el legatario muere sin hacer la eleccion, y resultare entre sus herederos discordia sobre ella, deberán hecharse suertes, y hacerse lo demas que se

previene antes.]

“ART. 3591. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.”

“ART. 3592. En los legados alternativos se observará, además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4.º, título 2.º, del Libro 3.º.”

“ART. 3593. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.—(Art. 3590 y su nota.)

“ART. 3594. El juez, á petición de parte legítima, hará la elección si en el término que él señale no la hiere la persona que tenga derecho de hacerla.”

“ART. 3595. La elección hecha legalmente, es irrevocable.”—(Art. 3590 cit.)

“ART. 3596. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.”

“ART. 3597. Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.”

[Este art. y el anterior forman el 706 del *Cód. esp.*, fundado en el derecho romano; y la razón de diferencia entre el legatario y sus herederos, es que para aquel el legado es uno solo, y para sus herederos se fracciona y multiplica en tantos legados, cuantas son las partes.—*Ley 36, tit. 9, P. 6.º.*]

“ART. 3598. Si se dejaren dos legados y uno de ellos fuere oneroso, el legatario no puede renunciar este y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.”

[Es el art. 707 del *Cód. esp.* fundado también en el derecho romano; en la poca delicadeza que argüiría tomar lo útil y desechar lo gravoso; y en que se presume que el testador no hizo el primero sino por consideración al segundo.—*Ley 36, tit. 9, P. 6.º.*]

ART. 3599. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella.”

“ART. 3600. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.”—[El art. 703 del *Cód. esp.* agrega: *y se le entregará cuando lo tome.*]

“ART. 3601. Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3512 á 3514, se observará también respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposición.”

“ART. 3602. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.”—[*Leyes 24 y 34, tit. 9, P. 6.º.*]

“ART. 3603. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.”

“ART. 3604. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el

mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547.”

[Art. 693, *Cód. esp.*—*Ley 34, tit. 9 P. 6.º, y ley 1, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop.*—*La ley 35 sig.* declara que cuando alguno manda á otro el usufructo de una heredad ó la morada de alguna cosa, no adquiere el legatario el dominio de ella antes que el heredero entre en la herencia.]

“ART. 3605. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.”

“ART. 3606. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

“ART. 3607. Si solo hubiere legatarios, podrán estos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.”

[El legatario es un verdadero *acreedor* de la herencia: debe por lo tanto tener el derecho que á los acreedores concede la ley, para obligar al heredero (ó al co-legatario) á que le asegure el pago del legado, y aun puede exigir la constitución de hipoteca para garantizar su manda.]

“ART. 3608. El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.”

[El testador debe designar la persona del legatario por su nombre y apellido ó por señales que no dejen lugar á duda, pues si no pudiere discernirse quien es aquel á quien dejó la manda, será nulo el legado y el heredero no estará obligado á satisfacerlo; *ley 9, tit. 9, P. 6.º.*—Designada por señales ó por cualquier modo que pueda conocerse la persona beneficiaria, no es necesario designarla por su nombre y apellido ni se vicia la manda por error del testador sobre uno ú otro ó sobre ambos *leyes 9 y 28 tit. 9, P. 6.º.*; pero si las señales ó demostraciones con que el testador designa al legatario consisten en injurias ó dictarios especiales, de tal naturaleza que mas parezca que se propone deshonrarle que dejarle el legado, como si le llamase *traidor ó herege ó jefe de bandidos*, debe tenerse por no escrito el legado conforme á la *ley 51, D. de delegatis 1.*—No sucede lo mismo si un padre lega algo á su *hijo ingrato, hijo perverso*, pues este legado será válido, si se entiende que el testador no llamó así á su hijo por denigrarle, sino para hacerle sentir la grandeza de la piedad que le conserva á pesar de sus malas calidades; *ley 10, tit. 6, P. 6.º.*—Menos se vicia el legado por error en la calidad, profesión, lugar de nacimiento ó de domicilio del legatario, cuando por otra parte no hay incertidumbre sobre la persona; *ley 2, Cód. de falsa causa adjecta legato, ley 48, tit. 5, lib. 28 D.*—Por la misma razón si el testador llama hijo, hermano ó pariente al legatario, no debe impedir la falsedad de esta calificación, que tenga el legado todo su efecto; *ley 33, tit. 1, lib. 55 D. y ley 58, tit. 5, lib. 28, D.*; á no ser que pueda presumirse que la calidad supuesta por el testador fué la que lo determinó á hacer la disposición, pues entonces el legado será nulo por causa falsa; *ley 5, tit. 23, lib. 6, Cód.*—El error sobre la vida del legatario, esto es cuando el testador le dejó la manda creyéndolo vivo y había ya muerto; no valdrá la disposición, ni podrá reclamarla el heredero de aquel; y lo mismo sucederá, dice la *ley 35, tit. 9, P. 6.º.*, si viviendo al tiempo de la manda, muriere despues ó fuese desterrado perpetuamente antes de la muerte del testador.—Por fin, sobre el error relativo á la *cosa legada*, conviene tener presente la *ley 28, tit. 9, P. 6.º* que declara: que si el testador tuviese voluntad de legar á alguno oro, y digese que le manda latón, creyendo que el oro tiene tal nombre, no valdrá tal manda, y lo mismo será respecto de las otras cosas en cuyos nombres generales convienen generalmente las gentes de cada país.]

"Art. 3609. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó ejecuto especial."—[Ley 10, tit. 10, P. 7.ª]

Art. 3610. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho."

"Art. 3611. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador."

[Llámanse accesorio de la cosa legada todo lo que sin ser la misma cosa, tiene con ella tal relacion, que no debe separarse, y antes bien debe seguirla.—El art. que se anota es el 699 del *Cod. esp.*]

"Art. 3612. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos 3.º y 4.º título 3.º del Libro 3.º"

"Art. 3613. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan."

"Art. 3614. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas."—(Art. *Cód. 701 esp.*)

"Art. 3615. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa."

"Art. 3616. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa."

"Art. 3617. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el órden siguiente:

- "1.º Legados remuneratarios;
- "2.º Legados que el testador haya declarado preferentes;
- "3.º Legados de cosa cierta y determinada;
- "4.º Legados de alimentos ó educacion;
- "5.º Los demas á prorata."

"Art. 3618. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada."

"Art. 3619. El legatario de un inmueble, que parece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado."

"Art. 3620. Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que este haya hecho con dolo la particion."

CAP. VIII. (Tit. II, lib. IV)—*De las sustituciones.*

"Art. 3621. Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar."

[Ley 1, tit. 5, P. 6.ª—Llámanse vulgar, porque la puede hacer cualquier testador, y á cualquiera persona á quien quisiere hacerla. Puede hacerse *expresamente* como cuando dice el testador: "Nombró á Pedro mi hermano, y si no ó fuere, á Antonio" en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia ó muere antes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente* como cuando dice el testador: "Nombró herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que sobreviviera sea mi heredero;" en cuyo caso, si los tres sobrevivieren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto á que *tácitamente* se entiende, que por la muerte del uno, debe suceder el otro, *ley 2, tit. 5, P. 6.ª*—Establecidos tres herederos, uno por ejemplo, en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevención de que si alguno renunciare la herencia ó muere antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él; cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y además la porcion que según ella le corresponda á prorata de la parte del renunciante ó muerto; *ley 3, tit. 5, P. 6.ª* Véase adelante el art. 3630.—Por fin, la sustitucion vulgar queda sin efecto, cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia aunque muera despues; *ley 4, tit. 5, P. 6.ª*]

"Art. 3622. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente."

"Art. 3623. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido."

"Art. 3624. La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres señalados en el art. 3621."

"Art. 3625. A los varones menores de catorce años y á las mugeres menores de diez, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente de la edad referida; esto es lo que se llama sustitucion pupilar."

[La que se hace á consecuencia de que los pupilos por no haber llegado á la edad de la pubertad, no pueden hacer testamento; *ley 1, tit. 5, P. 6.ª*, y frac. 1.ª del art. 3413; *ley 5, tit. y Part. cit.*; y *ley 4, tit. 18, lib. 10, Nov. Recop.*—La *sustitucion pupilar* tambien puede ser *expresa ó fácil*.—El fundamento de la sustitucion pupilar es la patria potestad y por eso *la ley 7, tit. 10, P. 6.ª* al padre y no á la madre autorizó para dar sustituto pupilar al hijo que institua heredero, y aun al que desheredaba, en cuyo caso muerto en la edad pupilar, heredaría el sustituto los bienes que viniesen al tal hijo por parte de su madre ó de otros; pero habiéndose ampliado la patria potestad por el presente Código á la madre y abuelas, (art. 392, pág. 241,) es claro que éstas en su caso pueden nombrar sustituto pupilar.—Los autores cuestionan si el padre puede nombrar sustituto en perjuicio ó con exclusion de la madre, de modo que llegando á morir el pupilo antes de la pubertad, se lleve el sustituto la herencia y la madre quede sin nada, pero esta disputa ya no puede tener lugar, supuesto que la madre es *heredera forzosa* del hijo, y el padre no tiene facultad para desheredarla.—La sustitucion pupilar acaba por llegar el pupilo á la pubertad, pues entonces ya puede hacer testamento; por acabar la patria potestad, que es el fundamento de tal sustitucion; y por revocarse ó anularse el testamento en que se hizo; *ley 10, tit. 5, P. 6.ª*]

"Art. 3626. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar."—(Ley 11, tit. 5, P. 6.)

"Art. 3627. Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos."

"Art. 3628. La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial."

(Tambien espira por tener el loco ó fátuo algun hijo ó hija; y por revocacion)

hecha en otro testamento: *ley 11, tit. 5, P. 6.ª*.)

“ART. 3629. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.”

“ART. 3630. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.”

“ART. 3631. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.”

(*Sustitución fideicomisaria* es aquella en que el testador encarga al heredero instituido, que restituya á otro la herencia; *ley 14, tit. 5, P. 6.ª*.—El heredero instituido se llama *fideicomisario* y el sustituto ó aquel á quien debe entregar la herencia se llama *fideicomisario*. Aquel por la expresada *ley 14*, estaba autorizado para quedarse con la cuarta parte de la herencia, que se llama *cuarta trevelhánica*.—La sustitución fideicomisaria se llama *oblicua*, porque en ella el fideicomisario recibía los bienes por tercera persona intermedia, á diferencia de los sustituciones vulgar y ejemplar en las que el sustituto percibe la herencia sin intervención de persona alguna, por lo que se denominan *sustituciones directas*.—La *ley 12, tit. 5, P. 6.ª*, reconoce la *sustitución compendiosa*, que es la que en breves palabras comprende ó puede comprender, cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes; de suerte que esta especie de sustitución podía abrazar vulgar, la pupilar y cualquiera otra, según la calidad ó capacidad del que la hacía y del que la recibía.—Por fin, el derecho antiguo consideraba la *sustitución mutua, reciproca ó brevilocua*, especie de sustitución por la cual el testador después de haber instituido dos ó mas herederos los sustituye mutuamente los unos á los otros, como si digese: “instituyo por mi heredero á Pedro y Juan mis dos hijos legítimos menores de catorce años, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro; *ley 13, tit. 5, P. 6.ª*.)

“ART. 3632. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.”

“ART. 3633. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufrutuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.”

“ART. 3634. Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufrutuario.”

“ART. 3635. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.”

“ART. 3636. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enagenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.”

“ART. 3637. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de

los indigentes; para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquiera establecimiento ó fundación de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.”

“ART. 3638. La presentación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.”

“ART. 3639. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.”

“ART. 3640. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.”

“ART. 3641. Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública para sus descendientes.”

“ART. 3642. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.”

“ART. 2643. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.”

“ART. 3644. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto los de herederos, se observará también respecto de los legatarios.”

CAP. IX. [Tit. II, lib. IV.]—De la desheredación.

“ART. 3645. La desheredación solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley lo permite expresamente.”

[El art. 666 del Cod. esp. es mas explícito, pues agrega: “y no por otras causas, aunque sean de igual ó mayor gravedad.”—Lo mismo aparece de las *leyes 1, tit. 5, lib. 4, del Fuero Juzgo 2, tit. 9, lib. 3, F. R. y 8, tit. 7, P. 6.*]

“ART. 3646. Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1.ª, 2.ª, 6.ª, 7.ª, y 10.ª del artículo 3428; y además las siguientes:

“1.ª Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

“2.ª Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173;

“3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución.”

(Las fracciones citadas corren en la pág. 405.—La fracción 1.ª del art. que se anota, es la 1.ª del art. 672 del Cod. esp.—Si conforme á las *leyes 4, tit. 7, P. 6.ª y 2 y 3, tit. 9, lib. 3, F. R.* se reputó como motivo suficiente para desheredar, no querer los descendientes salir de fiadores, siendo varones, para librar á los padres presos por deudas; y conforme á la *ley 6, tit. 7, P. 6.ª* fué también motivo de desheredación del hijo, ser negligente en redimir á su padre cautivo; siendo el *vivir* antes y mas precioso que salir de la prisión y cautiverio, puede decirse, que el hijo que niega los alimentos, comete, en cuanto está de su parte, y á sangre fría, un paricidio indirecto.—La frac. 2.ª del art. que se anota, es conforme con la *ley 9, tit. 2, lib. 10, Nov. Recop.*—La fracción 3.ª concuerda con la *ley 5.ª, tit. 7, P. 6.ª*, que estina como motivo de desheredación “si la hija hiciere vida de mala muger en putería, á menos de ser mayor de 25 años y no quererla casar su padre.”)